

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José VILLA ROBLEDO
Universidad de Oviedo

Miguel RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Alcalá

Se recogen en esta sección todas las disposiciones del Estado español correspondientes al año 2002 y que afectan, directa o indirectamente, al Derecho eclesiástico. Sólo excepcionalmente aparece alguna norma, sobre todo en el caso de convenios internacionales, que a pesar de no ser del 2002, sí ha sido publicada en alguno de los Boletines Oficiales de ese año.

Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

- I. Normas relativas a la libertad religiosa e ideológica.
- II. Tratados internacionales.
- III. Tribunales internacionales.
- IV. Normas sobre organismos.
- V. Protección de datos.
- VI. Derecho de asociación.
- VII. Asistencia religiosa.
- VIII. Objeción de conciencia y prestación social sustitutoria.
- IX. Ministros de culto.
- X. Enseñanza.
- XI. Régimen patrimonial.
- XII. Régimen económico.

I. NORMAS RELATIVAS A LA LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

1. **Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. De Partidos Políticos** (BOE del 28)

Con esta Ley se sustituye la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, norma preconstitucional y fragmentaria, que respondía a unas determinadas preocupaciones que hoy día han sido superadas. Con la nueva Ley se pretende crear un marco jurídico completo para los partidos políticos acorde con su protagonismo actual en la sociedad y su relevancia constitucional.

Desde la perspectiva del Derecho eclesiástico, interesan sobre todo las normas relativas a la actividad e ilegalización de los partidos políticos. En el artículo 9.1 se dice que los partidos políticos deberán respetar en sus actividades los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Un partido político –artículo 9.2– podrá ser declarado ilegal cuando su actividad vulnere sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual. Según se indica en el artículo 10.2.c), tales actuaciones, si se realizan de forma reiterada y grave, darán lugar a la disolución judicial del partido político.

2. **Resolución de 18 de octubre de 2002, del Consejo Superior de Deportes. Dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo** (BOE de 5 de noviembre)

Por la presente Resolución se introducen modificaciones en determinados artículos de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo. La reforma afecta fundamentalmente a los procesos electorales.

En la nueva redacción otorgada al artículo 2 se indica que la Federación no permitirá en el cumplimiento de sus fines discriminación alguna, sea política, racial o religiosa.

3. **Resolución de 22 de octubre de 2002, de la Dirección General de Trabajo. Aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2003** (BOE del 31)

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2003 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procede, mediante esta Resolución, a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado *d)* del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma y optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2002 son las siguientes:

- a)* De carácter cívico:
 - 6 de diciembre. Día de la Constitución Española.
- b)* De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:
 - 1 de enero. Año Nuevo.
 - 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.
 - 25 de diciembre. Natividad del Señor.
- c)* En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede:
 - 18 de abril. Viernes Santo.
 - 15 de agosto. Asunción de la Virgen.
 - 1 de noviembre. Todos los Santos.

A diferencia de otros años, no se incluye en el apartado *a)* el 12 de octubre (Fiesta Nacional de España) porque coincide en domingo y el descanso del lunes ha sido sustituido en muchas Comunidades Autónomas por una fiesta propia.

4. **Ley 38/2002, de 24 de octubre. De reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (BOE del 28) ***

Esta Ley es fruto del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, uno de cuyos objetivos principales es, como recoge la Exposición de Motivos, la «agili-

* La Ley se reseña conforme a la corrección de errores publicada en el BOE de 23 de noviembre de 2002.

zación de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas». Con dicha finalidad la Ley modifica varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre los que se encuentra todo el Título II del Libro IV, artículos 757 a 803.

Desde la perspectiva de la libertad religiosa debe destacarse la derogación de los artículos 1 a 5 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. El artículo 1.2 de esta última Ley se refería, entre otros derechos fundamentales, a la libertad religiosa.

5. **Ley 53/2002, de 30 de diciembre. De Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 31)**

Como es habitual en cada ejercicio económico, la denominada *Ley de acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado* recoge un conjunto de medidas legislativas de muy variada índole que inciden en distintas esferas de la realidad jurídica.

Desde la perspectiva de la libertad religiosa, ha de mencionarse las reformas que introduce en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento. En concreto, se da nueva redacción al artículo 60 de dicha Ley, relativo al «respeto a los postulados éticos». Según se indica en su nuevo párrafo 2, los ensayos clínicos deberán realizarse en condiciones de respeto a los derechos fundamentales de la persona y a los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica en la que resultan afectados seres humanos. A estos efectos han de seguirse los contenidos de la declaración de Helsinki y sucesivas declaraciones que los actualicen.

II. TRATADOS INTERNACIONALES

1. **Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, hecho en Nueva York el 15 de diciembre de 1997 (publicado en el BOE número 140, de 12 de junio de 2001), corrección del texto auténtico español (BOE de 8 de junio de 2002)**

Esta disposición recoge una corrección del texto auténtico español del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, hecho en Nueva York el 15 de diciembre de 1997. Su reseña se ofreció en la sección de «Legislación del Estado español» del volumen XVIII (2002) del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (pp. 549-550).

2. **Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las Administraciones aduaneras, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1997. Aplicación provisional (BOE de 20 de agosto de 2002)**

Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, a través del presente Convenio los Estados miembros de la Unión Europea asumen el compromiso de prestarse asistencia mutua y cooperación por medio de sus administraciones aduaneras con una doble finalidad: prevenir e investigar las infracciones de las normas aduaneras nacionales; y perseguir y reprimir las infracciones de las normativas aduaneras comunitarias y nacionales.

Dentro de las definiciones del Convenio, que se recogen en el artículo 4, se ofrece una noción de «datos personales»: tiene esa consideración toda información relativa a una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad puede determinarse, directa o indirectamente, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. El artículo 25 se ocupa específicamente de la protección de los datos intercambiados; en él se destaca el respeto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Por último, dentro de las formas especiales de cooperación, se prevé la posibilidad de llevar a cabo una cooperación transfronteriza para investigar y perseguir las infracciones relacionadas con bienes culturales (art. 19.2).

3. **Protocolo de Enmienda del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza, hecho en Estrasburgo el 9 de septiembre de 1998 (BOE de 17 de abril de 2002)***

El presente Protocolo se adopta con la finalidad de adaptar el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, abierto a la firma en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989, a lo dispuesto en la Directiva 97/36/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Esta necesidad ya había sido subrayada en la Declaración sobre los medios de comunicación en

* Se incluye conforme a la corrección de errores publicada en el BOE de 3 de julio de 2002.

una sociedad democrática adoptada por los Ministros de los Estados participantes en la 4.^a Conferencia Ministerial Europea sobre la Política de los Medios de Comunicación de Masas (Praga, 7-8 de diciembre de 1994) y en la Declaración Política de la 5.^a Conferencia Ministerial Europea (Salónica, 11-12 de diciembre de 1997).

En la nueva redacción dada al artículo 14 del Convenio destaca lo prescrito en el apartado 5: la publicidad y la telecompra no podrán insertarse durante la difusión de servicios religiosos. Tampoco podrán los programas religiosos interrumpirse con publicidad cuando su duración sea inferior a treinta minutos. Si su duración es al menos de dicho tiempo, la inserción de publicidad durante la emisión de programas religiosos se ajustará a las disposiciones generales sobre la materia.

4. Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de Honduras, hecho *ad referendum* en Tegucigalpa el 13 de noviembre de 1999 (BOE de 30 de mayo de 2002)

Conforme al artículo 1 del Tratado, cada una de las Partes Contratantes conviene en conceder a la otra la extradición de las personas reclamadas para proceder a su procesamiento o al cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente de la Parte requirente. La solicitud ha de referirse a un delito que dé lugar a la extradición a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Tratado.

Según precisa el artículo 5.2, no se concederá la extradición si la Parte requerida tuviese fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de seguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, religión, origen étnico, sexo, nacionalidad u opiniones políticas. Tampoco se otorgará la extradición si la situación de esa persona puede verse agravada por cualquiera de estas razones.

5. Convenio de cooperación para la lucha contra la delincuencia organizada entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China, hecho *ad referendum* en Pekín el 25 de junio de 2000 (BOE de 6 de junio de 2002)

El Reino de España y la República Popular China han firmado este convenio de cooperación con la finalidad de colaborar en la contención y lucha contra una serie de actividades delictivas. A tal fin se comprometen a intercambiar información y experiencias de trabajo profesional sobre aspectos relativos a la prevención de actuaciones ilícitas y medios para reducirlas.

En el elenco de delitos sobre los que las Partes asumen el compromiso de cooperar se incluye el tráfico ilícito de bienes culturales y de valor histórico (art. 1, núm. 7).

6. Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, hecho en Madrid el 3 de mayo de 2001 (BOE de 22 de febrero de 2002)

Con este Acuerdo las partes pretenden aunar esfuerzos para prevenir las infracciones contra la legislación aduanera y para asegurar una correcta recaudación de los derechos y tributos sobre la importación y exportación. Desde la perspectiva del Derecho eclesiástico, entre las medidas y compromisos adoptados destacan las relativas a la información sobre tráfico ilícito de mercancías sensibles y el carácter confidencial de la información comunicada entre las partes.

Respecto al tráfico ilícito de mercancías sensibles, el artículo 6 del Acuerdo hace una relación de bienes y productos que tienen dicha naturaleza, en la que se mencionan los objetos artísticos y antigüedades que posean valor histórico, cultural o arqueológico.

En cuanto a la confidencialidad de la información, en el artículo 12.2 se dispone que no se comunicarán datos personales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos irá en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes del Acuerdo y, en particular, en el caso de que la persona de que se trate resulte perjudicada en sus derechos humanos fundamentales.

7. Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República Dominicana relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales, hecho en Madrid el 17 de diciembre de 2001 (BOE de 5 de febrero de 2002)

El presente Acuerdo entre el Reino de España y la República Dominicana tiene por objeto, como se desprende de su denominación y explica su exposición de motivos, regular de forma ordenada y coordinada los flujos migratorios entre ambos países. Entre los aspectos más importantes de esa regulación se encuentra el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores emigrantes.

Así se recoge en el artículo 16 del convenio, conforme al cual las autoridades españolas y dominicanas se comprometen a profundizar en la cooperación bilateral para el control de los flujos migratorios con la finalidad de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de los trabajadores emigrantes.

8. Instrumento de Ratificación, de 1 de abril de 2002, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999 (BOE de 23 de mayo de 2002) *

De acuerdo con los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las resoluciones y declaraciones relativas a la eliminación y represión del terrorismo, los Estados Parte en el presente Convenio han adoptado una serie de acuerdos convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación de las actividades terroristas.

En la relación de compromisos asumidos por los Estados destaca la obligación de adoptar las medidas que resulten necesarias, incluida la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar (art. 6).

A lo largo de todo el Convenio existe una evidente preocupación por que las medidas adoptadas no supongan menoscabo alguno para los derechos fundamentales de los afectados. Así en el artículo 15 se dice que nada de lo dispuesto en el Convenio se entenderá en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición o de asistencia judicial se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

En esta misma línea, en el artículo 17 se dice que toda persona que se encuentre detenida o respecto a la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del Derecho internacional.

Por último, el artículo 21 recoge una cláusula genérica conforme a la cual nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al Derecho internacional. En particular, han de tenerse en cuenta los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el Derecho internacional humanitario y los demás convenios sobre la materia.

* Se incluye conforme a la corrección de errores publicada en el *BOE* de 13 de junio de 2002.

9. **Convenio de cooperación entre el Reino de España y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en materia de patrimonio, hecho en París el 18 de abril de 2002 (BOE de 4 de diciembre de 2002)**

El objetivo del Convenio es promover una Estrategia Global para la elaboración de una Lista de Patrimonio Mundial representativa y fortalecer la gestión de los bienes culturales y naturales ya inscritos en dicha lista. Con ello las Partes pretenden reforzar el papel que desempeña la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su XVII sesión (16 de noviembre de 1972), de la que España es miembro desde mayo de 1982.

Para lograr este objetivo –según establece el artículo 1– la Parte española identificará y promoverá la utilización de los recursos financieros y técnicos disponibles de su Administración, fortaleciendo la capacidad del Centro del Patrimonio Mundial para atender las solicitudes de cooperación internacional de los Estados Parte encaminadas a la ejecución de la citada Estrategia Global y a la gestión de los bienes del Patrimonio Mundial.

Los aspectos más importantes del convenio aparecen desarrollados en el artículo II, en el que se concreta el alcance de la cooperación; en el III, que recoge los mecanismos de financiación; en el IV, relativo a las modalidades de acción; y en el VI, que se ocupa de la programación de proyectos.

10. **Instrumento de Adhesión de España, de 9 de mayo de 2002, al Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995 (BOE de 16 de octubre de 2002)**

Dentro del marco de la lucha contra el tráfico ilegal de bienes culturales, el presente Convenio se aplica a las solicitudes de carácter internacional que tengan por objeto la restitución de bienes culturales robados o la devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado Contratante en contravención de las normas de su Derecho que regulan la exportación de los bienes culturales con el fin de proteger su patrimonio cultural (art. 1).

A los efectos del Convenio, como especifica el artículo 2, se entiende por bienes culturales aquellas categorías de bienes enumeradas en el Anexo del Convenio (productos de excavaciones arqueológicas, antigüedades, bienes de interés artístico, archivos, etc.) que por razones religiosas o seculares revistan importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte y la ciencia.

El artículo 3.7 ofrece un concepto de «colección pública», incluyendo en él el grupo de bienes culturales inventariados o identificados que pertenezcan a una

institución religiosa. Además, conforme al apartado 8 de este último precepto, el régimen de reclamación de las colecciones públicas se aplica a los bienes culturales sagrados o de importancia comunitaria que pertenezcan a una comunidad tribal o autóctona y sean utilizados por ésta como parte de las costumbres tradicionales o rituales de dicha comunidad.

Respecto a las causas de devolución de los bienes exportados ilegalmente, en el artículo 5.3 se señala que el tribunal o autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución de un bien cultural si el Estado requirente prueba que la exportación del bien menoscaba de forma significativa la utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad tribal o autóctona.

III. TRIBUNALES INTERNACIONALES

1. **Instrumento de Ratificación, de 19 de octubre de 2000, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 (BOE de 27 mayo de 2002)***

El presente Instrumento de Ratificación se extiende conforme a la autorización concedida por la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, para la ratificación por España del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El citado Estatuto ya fue reseñado en la sección de «Legislación del Estado español» del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* del año 2001 (pp. 459-460).

La Corte Penal Internacional es una institución permanente facultada para ejercer su jurisdicción en relación con los crímenes más graves de trascendencia internacional. La aplicación e interpretación del Derecho por la Corte, como se indica en el artículo 21 del Estatuto, ha de ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en la religión o el credo de la persona, entre otros motivos.

Como se indicó en su momento, en el Estatuto se recogen otras referencias más específicas a la materia religiosa. Entre ellas destacan las definiciones de los crímenes de genocidio (art. 6) y de lesa humanidad (art. 7). En el primero se incluye una serie de actos (matanza, lesión grave, sometimiento, traslado forzoso, etc.), perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Por lo que respecta al segundo, una de sus manifestaciones es la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos reconocidos universalmente como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional.

* Se inserta conforme a la corrección de errores publicada en el *BOE* de 29 de julio de 2002.

Asimismo, en el elenco de crímenes de guerra se incluyen, en el artículo 8.2, apartados *b)* y *e)*, los ataques dirigidos contra edificios dedicados al culto religioso y contra edificios que tengan la consideración de bienes históricos.

IV. NORMAS SOBRE ORGANISMOS

1. **Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo. Sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (BOE de 11 de junio)**

La Orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Tras su entrada en vigor ha quedado derogada la Orden de 31 de marzo de 1983, cuya vigencia se había mantenido transitoriamente hasta que se dictase la normativa de desarrollo del citado Real Decreto.

Al igual que se hizo en el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, la Orden introduce modificaciones en la organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa con vistas a facilitar el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas. Los órganos de la Comisión cuyas competencias, estructura y funcionamiento se regulan son: la Presidencia, el Pleno, la Comisión Permanente, los Vocales y el Secretario.

En particular, del conjunto de la Orden sobresalen dos medidas concretas destacadas en su Exposición de Motivos: el desarrollo de la posibilidad de convocar a las reuniones de la Comisión a personas que, sin pertenecer a ella, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso; y la atribución al Presidente de la responsabilidad de elaborar una previsión anual de los gastos derivados del funcionamiento de la Comisión.

V. PROTECCIÓN DE DATOS

1. **Real Decreto 231/2002, de 1 de marzo. Regula el Registro Central de Rebeldes Civiles (BOE del 16)**

El Registro Central de Rebeldes Civiles está integrado en la Administración General del Estado y adscrito al Ministerio de Justicia. Su contenido está formado por los nombres y demás datos de identidad de aquellas personas demandadas en un proceso judicial cuyo domicilio se desconozca y respecto a las cuales no hayan tenido resultado positivo las averiguaciones practicadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Administración del Estado podrá elaborar y publicar estadísticas de los asientos contenidos en el Registro. Tales actuaciones han de realizarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Por ello no será posible incluir referencias personales en la información (art. 5.4 del Real Decreto).

2. **Real Decreto 231/2002, de 1 de marzo. Regula el Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores (BOE del 16)**

Por medio de este Real Decreto se regula la organización y funcionamiento del Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores, previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Está adscrito al Ministerio de Justicia e integrado en la Administración General del Estado. En él se inscriben las sentencias firmes de los juzgados y tribunales dictadas en aplicación de la mencionada Ley.

El Ministerio de Justicia puede hacer uso de los datos contenidos en el Registro a efectos estadísticos. En esta utilización deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que se prohíbe cualquier referencia personal en la divulgación de los asientos (art. 6.3 del Real Decreto).

3. **Ley 34/2002, de 11 de julio. De servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE del 12)**

El objeto de la Ley es la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, con especial incidencia en las obligaciones de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia, y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios (art. 1).

Las disposiciones de la Ley se han de entender sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Así se recoge con carácter general en el artículo 1.2, y con un carácter más específico en el momento de la regulación de las medidas restrictivas a la prestación de servicios (art. 8), en el desarrollo del deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación con las autoridades administrativas y judiciales (art. 11), y en la configuración de las medidas provisionales adoptadas en los procedimientos sancionadores (art. 41).

Las medidas restrictivas destinadas a interrumpir la prestación de servicios tienen lugar cuando se vulneran una serie de principios, entre los que se encuentra la dignidad de la persona y el principio de no discriminación por motivos de

raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social (art. 8.1).

4. **Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica** (BOE del 15)

El objeto de la Ley es la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, tanto públicos como privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica.

Entre los aspectos más destacados de la Ley se encuentra la protección del derecho a la intimidad del paciente (art. 2.1), lo cual se traduce en las disposiciones sobre el tratamiento de los datos de carácter personal; así, en el artículo 7 se señala que toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley. Los centros sanitarios han de adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos.

Otra consecuencia de la primacía del derecho a la intimidad es que el acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia se rige por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (art. 16.3). Asimismo, aunque con un carácter más específico, en el artículo 17.6 se dice que la documentación clínica ha de cumplir las medidas técnicas de seguridad establecidas por la legislación reguladora de la conservación de los ficheros que contienen datos de carácter personal.

VI. DERECHO DE ASOCIACIÓN

1. **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Regula el derecho de asociación** (BOE del 26)

Con esta Ley se desarrolla el artículo 22 de la Constitución y se deroga la antigua Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones. Dejando al margen aspectos tangenciales, desde la perspectiva del Derecho eclesiástico interesa sobre todo la concepción de las confesiones religiosas como asociaciones específicas regidas por una legislación especial. Por tanto, esta Ley se les aplica únicamente con carácter supletorio (Disposición final segunda).

Esta orientación, sin duda de singular importancia, se aprecia ya en la parte expositiva de la Ley. En ella se afirma que la Constitución define los principios

comunes a todas las asociaciones en su artículo 22, a la vez que recoge normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional como los partidos políticos (art. 6), los sindicatos (arts. 7 y 28) o las confesiones religiosas (art. 16). En consecuencia –se continúa afirmando en la Exposición de Motivos– el régimen general del derecho de asociación dictado en desarrollo del artículo 22 ha de ser compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales.

En congruencia con este planteamiento general, en el artículo 1.3 de la Ley se indica que las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por su legislación específica. Asimismo, se señala que las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las confesiones religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de esta Ley.

Sin perjuicio de estas remisiones al régimen especial de las confesiones y de sus asociaciones, dentro de la regulación general de la Ley hay cuestiones de interés para estas entidades. En concreto, destacan las prohibiciones de discriminación, las referencias a la inscripción registral de las asociaciones y las medidas de fomento previstas en la Ley.

Respecto a la no discriminación, en el artículo 2.9 se señala que la condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación de ninguna persona por parte de los poderes públicos. En cierta relación con esta previsión, el artículo 4.5 precisa que los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En cuanto a la inscripción, el artículo 10 señala que las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones a los solos efectos de publicidad. Dentro de las disposiciones del Registro, y teniendo en cuenta problemas ocurridos en la práctica, se indica que el Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones para evitar que la duplicidad o semejanza de éstas pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente Registro. Una última previsión relevante es la recogida en el artículo 30.3; conforme al mismo, cuando la entidad solicitante de la inscripción no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el Registro u órgano administrativo competente para inscribirla. Parece excluirse así, confirmando el criterio mantenido por la jurisprudencia existente hasta la fecha, la posibilidad de que las confesiones religiosas o sus asociaciones opten voluntariamente por someterse al régimen general renunciado a su legislación específica.

Por lo que respecta a las medidas de fomento, en el artículo 31 se recoge la posibilidad de que las asociaciones que persigan objetivos de interés general puedan disfrutar de ayudas y subvenciones por la realización de actividades asociativas concretas. Asimismo, se prevé el establecimiento de convenios de colaboración en programas de interés social entre las Administraciones públicas y las asociaciones que persigan este tipo de objetivos. Más concretamente, el artículo 32 se ocupa de las asociaciones de utilidad pública, categoría en la que entran aquellas asociaciones que tiendan a promover el interés general y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualquier otro carácter de similar naturaleza. En la Disposición adicional primera se establece que las asociaciones regidas por leyes especiales –sería el caso de las confesiones religiosas y de sus asociaciones– podrán ser declaradas de utilidad pública si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 32.

VII. ASISTENCIA RELIGIOSA

1. **Orden DEF/6000/2002, de 7 de marzo. Regula la tarjeta de identidad militar para el personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y militares de nacionalidad no española destinados en los Cuarteles Generales Internacionales ubicados en España (BOE del 20)**

Por medio de la presente Orden se pretende agrupar, actualizar y mejorar la regulación sobre la tarjeta de identidad militar, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Con ella se deroga la Orden 98/1992, de 14 de diciembre, por la que se creó la tarjeta de identificación para los sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

La Disposición adicional única recoge la creación de la tarjeta de identificación de los ministros de cultos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. Dicha tarjeta sirve para probar la prestación de servicios en las Fuerzas Armadas y, como se indica en el punto primero de la Orden, es un documento personal e intransferible que acredita la consideración de oficial del

personal vinculado al Servicio de Asistencia Religiosa. La tarjeta se ajusta a los modelos previstos con carácter general para el personal militar, aunque cuenta con algunas particularidades. Así, ha de constar la consideración de oficial de los ministros de culto y su pertenencia al Servicio de Asistencia Religiosa; ha de emplearse la denominación que cada confesión utilice para designar a sus ministros de culto; y la fotografía de la tarjeta no será de uniforme.

La sustitución de las actuales tarjetas por las que se establecen en la presente Orden ministerial estará concluida, según prescribe la Disposición final segunda, antes del 31 de diciembre de 2003.

VIII. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA

1. **Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo. Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria (BOE del 23)**

En virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 247/2001, de 9 de marzo, y 342/2001, de 4 de abril, dictados ambos en uso de la autorización concedida al Gobierno por la Disposición transitoria decimoctava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, desde el 31 de diciembre de 2001 han quedado suspendidos tanto el cumplimiento del servicio militar como de la prestación social sustitutoria. Ello obliga a modificar la normativa penal porque no tiene sentido alguno mantener la tipificación de los delitos contra los deberes de cumplimiento de la prestación social sustitutoria y de prestación del servicio militar. Hoy día tales delitos son de imposible comisión.

En congruencia con lo anterior, el artículo primero de esta Ley deja sin contenido el artículo 527 del Código Penal, que tipificaba los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria. Como consecuencia de ello se suprime la Sección 3.^a del capítulo XXI del Libro II del Código Penal y se elimina la referencia al deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria que aparecía en la rúbrica del capítulo IV del Título XXI del citado Libro del Código.

Igualmente se deja sin contenido el artículo 604 del Código Penal, que recogía los delitos contra el deber de prestación del servicio militar, y se otorga nueva redacción a la rúbrica del capítulo III del Título XXIII del Libro II del Código Penal, cuya división queda suprimida.

La Ley, como se recoge en su Disposición transitoria única, tiene efectos retroactivos. En el plazo de seis meses desde su entrada en vigor (23 de mayo de

2002), los Juzgados y Tribunales competentes, de oficio o a solicitud de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, revisarán las sentencias condenatorias firmes y no ejecutadas totalmente que fueron dictadas como consecuencia de los hechos que han dejado de ser delito. Igualmente, serán cancelados de oficio, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador, los antecedentes penales derivados de dichos delitos, incluso en el supuesto de sentencias totalmente ejecutadas. Por último, la retroactividad supone el sobreseimiento y archivo de oficio de los procedimientos penales incoados por tales hechos en los que no haya recaído sentencia firme.

2. Real Decreto 481/2002, de 31 de mayo. Suprime las Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria integradas en las Delegaciones del Gobierno (BOE de 12 de junio)

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, la prestación social sustitutoria se encuentra suspendida desde el 31 de diciembre de 2001, en consonancia con la suspensión del servicio militar operada por el Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente Real Decreto procede a la supresión de las Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria integradas en las Delegaciones del Gobierno, al haber desaparecido las funciones que desarrollaban. Se deroga, por tanto, el Real Decreto 2726/1998, de 18 de diciembre, de integración de los servicios periféricos de la Dirección General de Objeción de Conciencia en las Delegaciones del Gobierno.

La instrucción de los procedimientos y expedientes disciplinarios en curso, el seguimiento e inspección de los programas de prestación social y la emisión de informes sobre actuaciones de los objetores y sobre el estado de la prestación social corresponderá a la Secretaría General de cada Delegación del Gobierno hasta tanto se extingan dichas funciones (Disposición transitoria segunda del Real Decreto).

3. Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (BOE del 15)

Esta Ley ha sido incluida en el apartado correspondiente a los datos personales; no obstante, también recoge disposiciones que son relevantes desde la perspectiva de la objeción de conciencia a tratamientos médicos, de ahí que se reseñe también en esta sección.

Uno de los principios básicos de las actuaciones en el ámbito de la sanidad, tal y como se recoge en el artículo 2.1 de la Ley, es el respeto a la dignidad de la

persona humana, a la autonomía de su voluntad y a su intimidad. En congruencia con este planteamiento, en el artículo 8 se señala que toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que ha recibido la información necesaria sobre la asistencia sanitaria. Este consentimiento podrá prestarse por representación en tres circunstancias: en primer lugar, cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación; en segundo lugar, cuando el paciente esté incapacitado legalmente; y, en tercer lugar, cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este último caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión si tiene doce años cumplidos. A partir de la emancipación o de los dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación, sin perjuicio de que en el caso de actuaciones graves sean informados los padres y sea tenida en cuenta su opinión (art. 9.3).

La regla general según la cual es necesario el consentimiento del paciente para proceder a una actuación sanitaria admite excepciones. Una de ellas, recogida en el artículo 9.2.b), hace referencia a la existencia de riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo. En estos casos, si no es posible conseguir su autorización, los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de su salud consultando, si las circunstancias lo permiten, a los familiares del paciente o a las personas vinculadas de hecho a él.

IX. MINISTROS DE CULTO

1. **Orden PRE/237/2002, de 8 de febrero. Dicta instrucciones generales relativas al número de enlace de visado en materia de extranjería (BOE del 12)**

Como se indica en el artículo 9 del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se ejecuta la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre), el número de enlace de visado es un código alfanumérico que tiene por objeto facilitar la comunicación entre órganos administrativos que pueden o deben intervenir en un determinado expediente de visado para estancia o residencia en España. Por medio de esta Orden se dictan las normas relativas a su estampación y se determina la letra que debe incorporarse a su estructura en función del procedimiento con que está relacionado el visado solicitado.

En este sentido se indica que el número de enlace de visado será asignado y estampado por el órgano competente para instruir en España el expediente laboral o el relativo a la estancia o al permiso de residencia. En la relación de formularios, impresos o documentos en los que se ha de estampar dicho número se incluye la solicitud de excepción del permiso de trabajo. Ello afecta a aquellos ministros de culto que conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, están exceptuados de la obligación de obtener permiso de trabajo. En estos casos, según indica la Orden, en el número de enlace de visado se reflejará la letra E, si la solicitud es de residencia, o la letra H, si la solicitud es de estancia.

X. ENSEÑANZA

A) DISPOSICIONES GENERALES

1. **Orden ECD/2026/2002, de 1 de agosto. Dicta instrucciones para la aplicación, en el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato, modificado por el Real Decreto 938/2001, de 3 de agosto (BOE del 9)**

La presente Orden sustituye a la de 12 de noviembre de 1992 por la que se dictaron instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. La finalidad de la sustitución es adaptar las instrucciones a las nuevas necesidades y a lo establecido por los Reales Decretos 3474/2000, de 29 de diciembre, y 938/2001, de 3 de agosto.

La Orden dedica un punto específico, el undécimo, a las enseñanzas de «Religión» y «Sociedad, Cultura y Religión». Allí se indica que se garantiza a los alumnos el ejercicio del derecho a recibir enseñanza religiosa en el Bachillerato. Para ello todos los centros ofrecerán la materia Religión, que tendrá carácter voluntario para los alumnos. Asimismo, los centros organizarán, en horario simultáneo a la asignatura Religión, las enseñanzas de Sociedad, Cultura y Religión como materia obligatoria para los alumnos que no opten por la asignatura de Religión. Los alumnos optarán por una u otra al formalizar la matrícula del primer curso de Bachillerato.

Para la organización de las enseñanzas y su evaluación la Orden remite a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, y a las distintas Órdenes ministeriales que lo desarrollan. La asignación de horas semanales a cada una de estas enseñanzas se recoge en los diferentes anexos de la Orden.

2. **Orden ECD/2027/2002, de 1 de agosto. Modifica parcialmente la Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, y se aprueban nuevas instrucciones para la organización de estas enseñanzas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (BOE del 9)**

Con esta Orden se modifica la de 28 de febrero de 1996 con una triple finalidad: adecuar las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria a lo previsto en el Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre; incluir las modificaciones del currículo realizadas por el Real Decreto 937/2001, de 3 de agosto; y dar instrucciones para la nueva ordenación de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria en los centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las reformas no afectan a los puntos 23 y 24 de la Orden de 28 de febrero de 1996, que son los que se refieren a la enseñanza de Religión y a las actividades de estudio alternativas previstas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Sí afecta, en cambio, a la enseñanza de religión, aunque sea en escasa medida, la introducción de una Disposición derogatoria que sustituye los anexos I, II, III, IV y V de la Orden de 28 de febrero de 1996 por tres nuevos anexos. En todo caso, las horas asignadas a la Religión y a las actividades de estudio alternativas no sufren variación.

3. **Real Decreto 1282/2002, de 5 de diciembre. Regula el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas (BOE del 20)**

Por medio de este Real Decreto se crea un Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. El Registro tiene carácter público y su finalidad es meramente informativa.

Conforme al artículo 2, las Comunidades Autónomas o los Registros públicos dependientes de las mismas deberán dar traslado al Registro Nacional de la creación o reconocimiento, modificación o supresión de Universidades, centros y estructuras universitarias dependientes o adscritos a las mismas, siempre que impartan enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Asimismo, deberá darse traslado de la implantación de este tipo de enseñanzas.

En el caso de las Universidades privadas, en el traslado de los datos se ha de hacer constar, aparte de lo anterior, la persona o personas, físicas o jurídicas, promotoras o que ostenten algún tipo de titularidad sobre la Universidad privada. Si se trata de Universidades de la Iglesia católica establecidas al amparo del Acuer-

do entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, las Comunidades Autónomas o los Registros públicos de las mismas darán traslado de los citados datos, salvo de los relativos a la creación de la Universidad, cuyo traslado deberá ser efectuado por las autoridades competentes de la Iglesia católica.

Los datos citados, como se indica en la Disposición adicional segunda, no se refieren exclusivamente a las Universidades y centros de nueva implantación. También han de ser trasladados los relativos a las Universidades, centros y enseñanzas existentes a la entrada en vigor de este Real Decreto. En este caso, si se trata de universidades, centros y estructuras universitarias de la Iglesia católica, los datos serán comunicados al Registro Nacional por las propias autoridades competentes de la Iglesia católica.

4. Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre. De Calidad de la Educación (BOE del 24)

Como indica su parte expositiva, la Ley establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo que inciden de modo directo en la calidad de la educación. Ese marco general se inicia en la parte dispositiva de la Ley con el enunciado de los principios de calidad del sistema educativo: equidad, igualdad de oportunidades, pleno desarrollo de la personalidad, transmisión de valores que favorezcan la libertad personal y ayuden a superar cualquier tipo de discriminación, participación, flexibilidad, etc.

A continuación la Ley se ocupa de los derechos y deberes de los alumnos y padres (arts. 2 y 3). Entre los derechos de los alumnos se cita expresamente el derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales de acuerdo con la Constitución. Asimismo, uno de los deberes básicos de los alumnos es el respeto a la libertad de conciencia y a las convicciones religiosas y morales. Por lo que respecta a los padres, se recoge el derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Relacionados con estos derechos están los criterios de admisión de alumnos en centros públicos, en los que se prohíbe cualquier discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento (art. 72). También guarda relación con los citados derechos la previsión recogida en la Disposición adicional tercera de que los libros de texto y demás material curricular ha de reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

La Ley sigue manteniendo la división de los centros docentes recogida en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. Es

decir, se distingue entre centros públicos (arts. 71-72), centros privados (arts. 73-74) y centros concertados (arts. 75-76). Los titulares de los centros privados, al igual que ocurría en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, tienen derecho a establecer el carácter propio del centro, respetando en todo caso los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesores, padres y alumnos. Respecto a los centros concertados, aparte de la regulación de los artículos citados, se hace referencia a los conciertos educativos en las Disposiciones adicionales decimocava y decimonovena, y en la Disposición transitoria sexta.

Una de las principales novedades de la Ley es la configuración del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión que se recoge en la Disposición adicional segunda, sustituyéndose el régimen previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que ha quedado derogada. La citada área o asignatura tendrá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas confesiones que hayan suscrito acuerdos con el Estado en materia de enseñanza; otra, de carácter no confesional. Ambas serán de oferta obligatoria por los centros y los alumnos deberán elegir entre una de ellas.

Las enseñanzas de la opción no confesional serán fijadas por el Gobierno. Por su parte, la enseñanza confesional se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos con las confesiones religiosas suscritos hasta la fecha o que pudieran suscribirse en el futuro. Ello afecta al contenido de la enseñanza y a los libros de texto, cuestiones que serán fijadas por las autoridades confesionales.

Respecto a los profesores de religión en centros públicos que no pertenezcan al cuerpo de funcionarios docentes se recoge la regulación que establecía la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Es decir, tendrán un contrato laboral con la Administración, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial, y su retribución será la que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

Por último, a efectos del Derecho eclesiástico, de las derogaciones recogidas en la Ley son relevantes las siguientes: de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se derogan los artículos 4 (derechos de los padres), 6 (derechos de los alumnos), 20 (no discriminación de los alumnos en el acceso a los centros públicos), 22 (carácter propio de los centros privados), 47 (régimen de conciertos) y 52.1 (carácter propio de los centros concertados). Por su parte, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, aparte de la sustitución de todas las disposiciones de las enseñanzas de régimen general, destaca la derogación de la Disposición adicional segunda que se ocupaba de la enseñanza religiosa y del régimen jurídico de los profesores de Religión en centros públicos.

B) TRASPASO DE SERVICIOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE ENSEÑANZA (PROFESORES DE RELIGIÓN)

El traspaso a las Comunidades Autónomas de los servicios en materia de enseñanza relativos a los profesores de religión ha propiciado la aparición de una serie de normas con un doble objeto: bien determinar el coste efectivo del traspaso de los citados servicios, o bien ampliar los medios adscritos a los servicios traspasados. A continuación se incluye la relación de Reales Decretos dictados durante el año 2002 con una de estas dos finalidades.

1. **Real Decreto 528/2002, de 14 de junio. Determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 615/2001, de 8 de junio, en materia de enseñanza (profesorado de religión) (BOE del 28)**
2. **Real Decreto 917/2002, de 6 de septiembre. Ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) (BOE del 19)**
3. **Real Decreto 1027/2002, de 4 de octubre. Determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) (BOE del 21)**
4. **Real Decreto 1056/2002, de 11 de octubre. Determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1843/2000, de 10 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) (BOE del 26)**
5. **Real Decreto 1075/2002, de 21 de octubre. Determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por el Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) (BOE de 6 de noviembre)**
6. **Real Decreto 1076/2002, de 21 de octubre. Determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) (BOE de 8 de noviembre)**
7. **Real Decreto 1077/2002, de 21 de octubre. Determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 282/2000, de 25 de febrero, en materia de religión (profesorado de religión) (BOE del 31)**

8. **Real Decreto 1327/2002, de 13 de diciembre. Determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1838/1999, de 3 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) (BOE del 30)**

XI. RÉGIMEN PATRIMONIAL

1. **Ley 50/2002, de 26 de diciembre. De Fundaciones (BOE del 27)**

La presente Ley, que sustituye a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, tiene por objeto desarrollar el artículo 34 de la Constitución y establecer las normas que corresponde dictar al Estado sobre el régimen jurídico de las Fundaciones de competencia estatal (art. 1).

Desde la perspectiva del Derecho eclesiástico destaca la Disposición adicional segunda, que se ocupa de las Fundaciones de entidades religiosas. En ella se establece que lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas en su aplicación para las Fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

2. **Ley 53/2002, de 30 de diciembre. De Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 31)**

Dentro del Título de esta Ley que se ocupa de las normas de gestión y organización administrativa, el artículo 75 prevé la puesta en marcha de un programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español. Para llevarlo a efecto se encomienda a los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Ciencia y Tecnología, a través de la entidad pública empresarial «Red.es», el diseño y puesta en marcha de un programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español. El programa se denominará «patrimonio.es».

Su objetivo es garantizar el acceso del mayor número posible de ciudadanos a estos bienes, fomentar la presencia de contenidos de calidad en español en la Red, contribuir a su conservación y catalogación, y facilitar su utilización científica e investigadora. La entidad pública encargada de la ejecución del plan de digitaliza-

ción establecerá los mecanismos adecuados para garantizar la participación de otras Administraciones públicas titulares de bienes susceptibles de digitalización, así como de aquellas otras entidades públicas o privadas cuya participación resulte conveniente para conseguir el objetivo del programa. Asimismo, se prevé la posibilidad de que el Ministerio de Ciencia y Tecnología alcance acuerdos con otras entidades públicas o privadas para la extensión del programa de digitalización a otros bienes de interés cultural cuya titularidad les corresponda.

XII. RÉGIMEN ECONÓMICO

1. **Real Decreto 594/2002, de 28 de junio. Modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, en materia de exenciones, rendimientos del trabajo y del capital mobiliario, deducciones, autoliquidación y retenciones (BOE del 13 de julio)**

Con este Real Decreto se procede a adaptar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las modificaciones que ha sufrido la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora de dicho tributo.

Entre las diversas modificaciones se encuentra la nueva redacción otorgada al artículo 57.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se ocupa de la pérdida del derecho a deducir. Ello afecta, por tanto, a las deducciones practicadas por donaciones a las confesiones religiosas, que se encuentran previstas en el artículo 55.3 de la Ley del Impuesto. La pérdida de este derecho supone para el contribuyente la obligación de sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Conforme a la nueva redacción del artículo 57.2, cuando se trate de las deducciones previstas en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 55 de la Ley del Impuesto, esta adición se aplicará añadiendo a la cuota líquida estatal el 67 por 100 de las deducciones indebidamente practicadas y a la cuota líquida autonómica o complementaria el 33 por 100 restante.

Cuando por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos se pierda, en todo o en parte, el derecho a las deducciones aplicadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2002, las cantidades indebidamente deducidas se sumarán a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, en el mismo porcentaje que en su momento se aplicó (Disposición transitoria única).

2. **Orden HAC/2895/2002, de 8 de noviembre. Establece las condiciones generales y el procedimiento para la presentación por Internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 182 y 188, y se modifican las condiciones de presentación por Internet y por teleproceso de determinados modelos de declaración (BOE del 16)**

Con esta Orden se extiende la posibilidad de presentar declaraciones tributarias por vía telemática a los modelos 182 y 188. El modelo 182 es el relativo a la declaración informativa de donaciones, y ha de presentarse ante la Administración tributaria para poder disfrutar del derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por donaciones efectuadas en favor de confesiones religiosas.

A lo largo de la Orden se establece la forma, requisitos y plazos en los que ha de hacerse la presentación por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 182. Por lo que respecta al plazo se indica que la presentación telemática de la declaración se realizará entre el 1 de enero y el 20 de febrero de cada año, en relación con los donativos que den derecho a deducción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas efectuados durante el año natural anterior.

3. **Ley 44/2002, de 22 de noviembre. De Medidas de Reforma del Sistema Financiero (BOE del 23)**

En esta Ley se recogen una serie de reformas muy variadas que afectan a múltiples disposiciones, como la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Entre las disposiciones afectadas de esta última Ley se encuentra su Disposición adicional segunda, relativa a las Cajas de Ahorros cuyos Estatutos recojan como Entidad fundadora a la Iglesia católica. Conforme a la nueva redacción de esta Disposición, en estas Cajas de Ahorros el nombramiento, idoneidad y duración del mandato de los representantes de los distintos grupos en los órganos de gobierno se regirá por los Estatutos vigentes a 1 de noviembre de 2002, debiendo respetarse el principio de representatividad de todos los grupos.

Asimismo, se añade un párrafo segundo en dicha Disposición adicional en el que se indica que, considerando el ámbito del Acuerdo internacional de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos y los principios que recoge el artículo V del mismo, será competencia del Ministerio de Economía la aprobación de Estatutos, de los Reglamentos que regulen la designación de miembros de los órganos de Gobierno, y del presupuesto anual de la Obra Social de las Cajas de Aho-

ros cuya entidad fundadora directa según los Estatutos sea la Iglesia católica o las entidades de Derecho público de la misma, siempre que esta última circunstancia sea acreditada por la Caja interesada ante el referido Ministerio. Esta previsión, según se indica expresamente, ha de entenderse sin perjuicio de las relaciones que correspondan con las Comunidades Autónomas respecto de las actividades desarrolladas en su territorio.

4. **Ley 49/2002, de 23 de diciembre. De régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo** (BOE del 24)

La presente Ley sustituye a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Con ella se pretende establecer un régimen fiscal para las entidades sin fines lucrativos que mejore los aspectos de la antigua Ley que se habían quedado desfasados y supere la problemática que venía planteando su aplicación. Asimismo, se pretende potenciar los incentivos fiscales al mecenazgo y dar un nuevo impulso a la participación del sector privado en las actividades de interés general.

La Ley se estructura en tres títulos: uno relativo a su objeto y ámbito de aplicación (art. 1); otro sobre el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos (arts. 2-15); y un tercero sobre los incentivos fiscales al mecenazgo (arts. 16-27).

A tenor de lo dispuesto en la Disposición adicional novena, el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos se aplicará a la Iglesia católica y a las entidades mencionadas en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979: Santa Sede, Conferencia episcopal, diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, órdenes y congregaciones religiosas, institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas. También se aplica dicho régimen a las demás Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que hayan suscrito un acuerdo con el Estado.

Igualmente, las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos con la Santa Sede, en el artículo 11.5 del Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en el artículo 11.5 del Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España y en el artículo 11.4 del Acuerdo con la Comisión Islámica de España, podrán beneficiarse de este régimen especial de tributación siempre que cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos.

Por otra parte, tanto la Iglesia católica como las demás confesiones que tengan suscrito un acuerdo con el Estado, así como las entidades de una y otras

mencionadas en el párrafo anterior, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25 de la Ley.

Respecto a las Fundaciones de las entidades religiosas, la Disposición adicional octava dispone que el régimen de esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas en su aplicación para las Fundaciones propias de estas entidades. A pesar de la remisión a su régimen específico, tales Fundaciones podrán beneficiarse del régimen fiscal y del sistema de incentivos recogidos en esta Ley a favor de las entidades sin fines lucrativos.

Aparte del régimen establecido para las confesiones religiosas con acuerdo y sus entidades, la Ley se ocupa expresamente del régimen tributario de la Obra Pía de los Santos Lugares en la Disposición adicional sexta. Se le aplica tanto el régimen fiscal previsto en los artículos 5 a 15 de la Ley, como el régimen de incentivos de los artículos 16 a 25.

Por último, hay que reseñar que se otorga una nueva redacción a los artículos 134 y 135 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que se ocupan del régimen fiscal de las entidades parcialmente exentas. Las previsiones en ellos recogidas son aplicables a las confesiones religiosas sin acuerdo con el Estado.

5. Ley 51/2002, de 27 diciembre. De reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (BOE del 28)

En esta Ley se recogen una serie de reformas de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, que afectan prácticamente a todo su contenido: tasas, figuras impositivas y participación de los municipios en los tributos del Estado. La reseña de las modificaciones que afectan al Derecho eclesiástico se estructurará en función de los diferentes impuestos.

En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la exención de los bienes de esta naturaleza pertenecientes a las confesiones religiosas con acuerdo pasa a estar recogida en el artículo 63.1.c). El precepto se limita a remitir a lo dispuesto en los distintos acuerdos suscritos con el Estado. Por su parte, el artículo 63.2 se ocupa de la exención de los centros docentes y de los bienes históricos. Una de las novedades en la regulación de este impuesto es que los Ayuntamientos podrán establecer para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos de gravamen diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral. En relación con esta cuestión, la Disposición transitoria décima recoge unas normas para la identificación del uso de la edificación o dependencia principal. En concreto, a los inmuebles no sometidos al régimen de propiedad horizontal que estén integrados por varias edificaciones o dependen-

cias, se les asignará el uso residencial cuando la suma de las superficies de este uso represente al menos el 20 por 100 de la superficie total construida del inmueble, una vez descontada la destinada a plazas de estacionamiento. En este último supuesto, si coincidieran varios usos con la misma superficie, se atenderá al siguiente orden de prevalencia: residencial, oficinas, comercial, espectáculos, ocio y hostelería, industrial, almacén-estacionamiento, sanidad y beneficencia, deportes, cultural y *religioso*, y edificio singular.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas se da nueva redacción, entre otros, al artículo 83. En la letra *e*) del párrafo 1 de dicho artículo se recoge la exención de los establecimientos de enseñanza; en la letra *f*), la exención de las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales sin ánimo de lucro; y en la letra *h*), la de aquellos sujetos pasivos que disfruten de la exención en virtud de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

En el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras destaca la bonificación de hasta el 95 por 100 recogida en la nueva redacción del artículo 104.2.a) a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración.

En el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se otorga nueva redacción a varios artículos entre los que está el 106, que es el relativo a las exenciones del tributo. Con la nueva redacción, la exención de las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes pasa a estar en la letra *c*) del apartado 2 de dicho precepto. Por su parte, la exención de las personas o entidades que tengan reconocido dicho beneficio en tratados o convenios internacionales se encuentra en la letra *g*) del citado apartado 2.

6. **Ley 52/2002, de 30 de diciembre. De Presupuestos Generales del Estado para el año 2003** (BOE del 31)

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 de la Disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, a lo largo del año 2002 debía haberse optado entre prorrogar o modificar el sistema de asignación tributaria a la Iglesia católica. La Disposición adicional vigésima tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 ha optado por la primera opción, es decir, lo ha prorrogado. La prórroga tendrá vigencia durante los años 2003, 2004 y 2005, pudiendo revisarse el sistema durante este último período, transcurrido el cual se podrá acordar nuevamente su prórroga o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.

Para el año 2003 la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la Disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de

diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, se fija en 11.331.353 euros. Además de lo anterior, como viene siendo práctica habitual, se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2002 (Disposición adicional vigésima cuarta).

Las actividades y programas prioritarios de mecenazgo vienen contemplados en la Disposición adicional undécima. Entre ellos destaca la conservación, restauración o rehabilitación de una serie de bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de la Ley, en el que se incluye un número considerable de edificios religiosos. Asimismo, al igual que ocurría en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, tiene la consideración de actividad prioritaria de mecenazgo la reconstrucción y reparación del Monasterio de Montserrat y su entorno llevada a cabo por la Fundación Abadía de Montserrat.

7. Ley 53/2002, de 30 de diciembre. De Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 31)

En la parte de esta Ley dedicada a las normas tributarias, se introducen medidas normativas en materia de tasas que benefician a las confesiones religiosas. En primer lugar, el artículo 12 de la Ley se ocupa de la tasa por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, introduciendo modificaciones en los artículos 36 y 38 del texto refundido de Tasas Fiscales aprobado por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre. En el nuevo párrafo *b)* del artículo 38 se dice que las rifas y tómbolas declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al tipo reducido del 5 por 100. Conviene recordar que el artículo 39.4 del texto refundido de Tasas Fiscales sigue recogiendo la exención de las tómbolas diocesanas de caridad del pago de la tasa.

El artículo 35 se ocupa de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo. El hecho imponible está constituido por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los citados órdenes jurisdiccionales. En el elenco de exenciones se distingue entre las objetivas y las subjetivas. Las primeras afectan a la interposición de recursos contencioso-administrativos y a la presentación de ulteriores recursos en determinadas materias entre las que se incluyen los derechos fundamentales. Las segundas, las subjetivas, se aplican a las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades y a las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Por tanto, estas exenciones se aplican a las confesiones religiosas con acuerdo.

Por último, la Disposición adicional segunda establece una serie de beneficios fiscales aplicables al «Año Santo Jacobeo 2004». En concreto, las entidades que realicen actividades relacionadas con los planes, programas y objetivos del «Año Santo Jacobeo 2004» se podrán beneficiar de deducciones y bonificaciones en diferentes tributos (Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Actividades Económicas y en todos los impuestos y tasas locales). La aplicación de los beneficios requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.